

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00014/16

Presidente

Almirante Excmo. Sr.
D. Javier Pery Paredes

En Madrid a los veinticuatro días
del mes de mayo del año dos mil
dieciséis.

Vocales

Capitán de Navío
D. Salvador Múgica Ruiz

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **65/2014**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 4 de Cádiz, relativo a la asistencia prestada a la embarcación de recreo, a motor, denominada "**MARIA II**" de bandera española, con matrícula 7^a CA-1-23-98, de la Provincia Marítima de Cádiz, Distrito Marítimo de Rota, de 7,35 metros de eslora, 2,61 metros de manga y T.R.B. 5,60, por la Embarcación de Salvamento Marítimo "**SALVAMAR ATRIA**", hecho ocurrido el 19 de agosto de 2014 en aguas de Ceuta.

Coronel Auditor
D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina Mercante,
D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor
D. Federico Manuel García Rico

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Se inició el presente expediente nº **65/2014** por el Juzgado Marítimo Permanente referenciado a instancia de la representación letrada, acreditada, de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**), quien, con escrito de 29 de agosto de 2014, trasladaba Parte de Asistencia formulado por el Patrón de la "**SALVAMAR ATRIA**" en el que narra el servicio prestado el día 19 anterior a la embarcación de recreo, a motor, nombrada "**MARIA II**" de bandera española. En el indicado Parte se reflejaba haber sido movilizada por CCS Tarifa a las 21:28 horas UTC para asistir a aquella por fallo de motor, lo

que determinó saliera de su base en Barbate a las 21:45 horas. Tras ser localizada la "**MARIA II**", a las 22:15 horas y en posición 35°54',1 N-005°15'8W, a la deriva por avería en su motor y con un único tripulante, la "**SALVAMAR ATRIA**" le hizo firme remolque y, a las 22:23 horas, procedió hacia el Puerto de Ceuta donde atracó en la base del Servicio Marítimo de la Guardia Civil y la dejó atracada a las 23:15 horas, regresando a su base donde atracó a las 23:50 horas.

El servicio prestado, que se calificaba de **salvamento**, tuvo una duración de 2 horas y 10 minutos, siendo la distancia navegada de 9 millas, referenciándose en el Parte de Asistencia los pertinentes extremo respecto al armador/patrón de la embarcación asistida, D. A. S. M., entidad aseguradora "ALLIANZ, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A." bajo la póliza nº 00000, y la meteorología existente de viento W fuerza 5, marejada y visibilidad buena.

Segundo

Dado que en su escrito el promotor de las actuaciones había interesado se acordase la medida cautelar de "**prohibición de venta**" con su consiguiente anotación, el Juez Marítimo, por Providencia de 8 de septiembre de 2014, folio 9, así lo dispuso comunicándolo a la Capitanía Marítima de Cádiz a la que, asimismo, interesó copia certificada actualizada de la Hoja de Asiento de la "**MARIA II**" en el Registro Marítimo Español. Al tiempo ofició lo pertinente para la debida integración de las actuaciones. Como tales: comunicación de la admisión de la personación instada por **SASEMAR**; comunicación al armador de la embarcación de recreo asistida de la incoación del Expediente, del que recabó la aportación de pólizas de seguro de Casco y Máquinas y de Responsabilidad Civil; el requerimiento a la correspondiente Delegación de la Agencia Estatal de Meteorología de certificación del estado del tiempo reinante el día del suceso; solicitud a la Capitanía Marítima de Ceuta de informe-valoración de la "**MARIA II**"; la comunicación a "ALLIANZ, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A." de su derecho a personarse en las actuaciones, con requerimiento de aportación de las pólizas de seguro contratadas; y la publicación de edictos.

Hay que anticipar en este momento que la notificación y requerimiento al armador/patrón reflejado en el Parte de Asistencia, el Sr. M. T., cursado mediante oficio de 8 de septiembre de 2014, folio 15, pudo completarse,- tras una inicial devolución por Correos, Diligencia al folio 19-, al recibirse, ya debidamente cumplimentado, el pertinente aviso acreditativo de su entrega efectuada el 21 de octubre de 2014, si bien no fue atendida la solicitud de remisión de la documentación reclamada ni ha llegado a personarse la persona en cuestión, extremo este último que ha tenido, y ello se tratará posteriormente, gran transcendencia en el devenir de estas actuaciones.

A su vez, y en relación con lo solicitado a Organismos Oficiales, obra a los folios 37 y 38 el Certificado de Valoración expedido por el Área de Inspección de la Capitanía Marítima de Ceuta; a los folios 63 a 65 la Copia Certificada Actualizada de la Hoja de Asiento de la embarcación de recreo a motor "**MARIA II**" con la medida cautelar adoptada,- *pero documento oficial en el que constaba como armador/propietario el Sr. M. G.-* ; y a los folios 66 y 67 el informe de meteorología, de todos los cuales se hará referencia posteriormente.

Tercero

La incidencia reflejada en el inmediato anterior Antecedente de Hecho, tanto de no personación del Sr. M. T. como de la acreditación de otro titular registral, el mencionado Sr. M. G., como propietario de la embarcación asistida,- confirmada por datos remitidos por el Registro de Buques de la Capitanía Marítima de Cádiz, que corren unidos a los folios 68 y 69-, llevó al Juez Marítimo a dirigirse al último de los citados el 19 de noviembre de 2014, folio 70, como aparente armador, notificándole, con traslado de la Providencia dictada el 8 de septiembre anterior, las actuaciones en trámite y requiriéndole la aportación de pólizas de los seguros de la "**MARIA II**". A su recibo e impugnando la conceptualización que se le daba de armador/propietario, el Sr. M. G., que había concertado un contrato de compraventa de la embarcación "**MARIA II**" con el Sr. M. T. el 3 de noviembre de 2012, transfiriéndole la propiedad, interpuso contra lo proveído recurso de alzada el 18 de diciembre de 2014 para ante este Tribunal Marítimo Central, folios 85 y 86, al que incorporaba prueba conducente al reconocimiento de lo alegado. Integrado el recurso como los de su clase, se vino a dictar por este Órgano de la Armada la Resolución núm. 660/00004/15, de 11 de febrero de 2015, que corre unida a los folios 142 a 147, por la se estimaba la apelación presentada por falta de legitimación pasiva del recurrente en el Expediente, señalándose en el Fundamento de Derecho Quinto que el comprador, el tantas veces citado Sr. M. T., en virtud del contrato meritado era el obligado a formalizar,- lo que no había llevado a cabo-, la pertinente inscripción de transferencia de titularidad de la "**MARIA II**" en el Registro Marítimo Español,- donde, por tanto e irregularmente, seguía apareciendo como titular el vendedor-.

Dicha Resolución y el Expediente de su razón volvieron al Juez Marítimo actuante para continuar su tramitación, y, por lo que respecta al Sr. M. T., se intentó su notificación mediante oficio de 19 de febrero de 2015, devuelto y reiterado el 17 de marzo del mismo año, según acredita Diligencia de dicho día, y tras ser nuevamente enviado, siendo devuelto el 26 del mismo mes, conforme señala la Diligencia de tal día.

Cuarto

En lo referido a la información oficial señalada en el último párrafo del Antecedente de Hecho Segundo, el Certificado de Valoración expedido, que señalaba las características de la embarcación peritada, asignaba un valor de casco de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS (1.547,00-€)** y un valor de equipo propulsor de **MIL CINCUENTA Y UN EUROS (1.051,00-€)**, dando un valor total actual de **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS (2.598,00-€)**; y el informe de la AEMET reflejaba que durante el día de autos y en la posición señalada sopló viento del Oeste con fuerza 5/6 y en cuanto al estado de la mar hubo marejada.

En este mismo orden de cosas hay que hacer constar que **SASEMAR**, folios 71 a 73, por escrito de 1 de diciembre de 2014, y trasladando certificado que cifraba los gastos incurridos en la asistencia durante 2 horas y 10 minutos en un importe de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (149,96-€)**, calificaba la asistencia como **salvamento** y se consideraba acreedora a una remuneración no inferior al 15% del valor de la embarcación, y que la entidad "ALLIANZ, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", con ocasión de trasladar la póliza relativa a Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria concertada con el Sr. M. T., como tomador, el 18 de julio de 2014, folios 114 a 129, informó al Juzgado Marítimo "que dicha póliza fue anulada al efecto dado que el recibo de prima no se abonó, por lo que dicha póliza en ningún momento estuvo en vigor", folio 112.

Quinto

El Juez Marítimo redactó el 26 de marzo de 2015 Cuenta General de Gastos, folios 156 a 158, en la que como antecedentes de hecho se citaba el Parte de Asistencia Marítima prestada por la "**SALVAMAR ATRIA**", la personación de **SASEMAR** y la no personación de la parte asistida, y los restantes extremos pertinentes y ya reflejados hasta este momento, consignando como fundamentos de derecho la calificación de la parte asistente como **salvamento**, el valor contribuyente,- el contenido en el Certificado de Valoración expedido por el Área de Inspección de la Capitanía Marítima de Ceuta-, la reclamación de gastos por parte del asistente y su solicitud de remuneración en importe no inferior al 15% del valor de la "**MARIA II**", y la ausencia de calificación de la parte asistida,-no personada como va dicho-, disponiendo conceder un plazo de quince días hábiles, desde su notificación, para vista de las actuaciones, formulación de alegaciones y proposición de prueba.

Sexto

La representación letrada de **SASEMAR**, mediante escrito de 23 de abril de 2015, folios 163 a 166, presentó sus alegaciones en las que, tras dar su versión sobre la asistencia llevada a cabo por la "**SALVAMAR ATRIA**" y atendiendo a los extremos obrantes en el Parte de Asistencia formulado e informe de

AEMET, de los cuales extraía diversos pormenores en apoyo de su argumentación, calificaba como **auxilio** el servicio prestado a la embarcación de recreo, a motor, "**MARIA II**" a la deriva y sin máquina en plena noche y en medio de unas condiciones de mar y viento claramente desfavorables, circunstancias determinantes de su rechazo a una posible conceptualización de remolque en la mar.

A su vez, tras fundamentar la reclamación objeto de estas actuaciones en las previsiones correspondientes de la Ley 60/1962 , - a cuyo fin examinaba los requisitos determinantes del reconocimiento de remuneración-, y admitiendo la valoración dada por Perito Oficial, cifrada en **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS (2.598,00-€)**, consideraba acreedora a la Entidad a la que representaba a un premio no inferior a **OCHOCIENTOS EUROS (800,00-€)**, al que se sumarían los gastos ocasionados por los conceptos de combustible y lubricantes consumidos y gastos de personal en el servicio cifrados en **CIENTO CUARENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (149,96-€)**, lo que daría un total reclamado de **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (949,96-€)**.

Séptimo

El Juez Marítimo, que pretendió notificar, folio 159, al Sr. M. T. la Cuenta General de Gastos al domicilio que reflejaba el Parte de Asistencia,- y, recordemos, que en tal dirección sí pudo serle notificado, si bien al segundo intento, la Providencia inicial referida a la tramitación de estas actuaciones-, recibió devuelto su oficio, Diligencia de 27 de abril obrante al folio 167, circunstancia que se volvió a dar en posterior envío, Diligencia de 12 de mayo de 2015, viéndose obligado a impetrar la colaboración de la Guardia Civil que, en informe que corre unido al folio 173, señala una nueva dirección. Con esta información, por el Juzgado Marítimo se cursaron sendos escritos el 29 de mayo, folios 174 y 175, mandando tanto la Resolución de este Tribunal Marítimo Central reseñada en el Antecedente de Hecho Tercero como la Cuenta General de Gastos, que Correos devolvió por "desconocido", Diligencia de 19 de junio de 2015 al folio 176. Gestión idéntica a la antes reflejada la volvió a realizar el Juzgado Marítimo remitiendo nuevamente tales oficios y su contenido, obteniendo el mismo resultado negativo como acredita la Diligencia de 10 de diciembre del pasado año que obra al folio 181.

En consecuencia de lo anterior, sin posibilidad de celebrar Reunión Conciliatoria, se elevaron las actuaciones a este Tribunal Marítimo el pasado 26 de abril.

HECHOS

Primero

El día 19 de agosto de 2014 hubo de ser movilizada por CCS Tarifa la "**SALVAMAR ATRIA**", a las 21:28 horas UTC para prestar asistencia a la embarcación de recreo, a motor, denominada "**MARIA II**" por haber sufrido avería en su motor, saliendo aquella de su base en Barbate a las 21:45 horas. bandera española. Tras localizarla, a las 22:15 horas y en posición 35°54',1 N-005°15'8W, a la deriva y sin gobierno por el fallo de motor señalado y con un único tripulante, la "**SALVAMAR ATRIA**" hizo firme remolque a la "**MARIA II**" y, a las 22:23 horas, arrumbó hacia el Puerto de Ceuta donde, atracando en la base del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, la dejó atracada en seguridad a las 23:15 horas, regresando a continuación a su base donde llegó a las 23:50 horas.

El servicio prestado tuvo una duración de 2 horas y 10 minutos con una distancia navegada de 9 millas, siendo la meteorología concurrente la de viento del Oeste con fuerza 5/6, marejada y visibilidad buena.

Segundo

Los hechos que se declaran probados se obtienen del Parte de Asistencia formulado por el Patrón de la "**SALVAMAR ATRIA**" y restante documentación obrante en el Expediente, sin que haya sido posible contar con la versión del asistido que no se personó en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados, que se declaran probados, constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas.

Segundo

La cuestión determinante en este Expediente se cifra en la calificación de la asistencia prestada por la "**SALVAMAR ATRIA**" a la embarcación de recreo, a motor, "**MARIA II**", y esta calificación, necesariamente, ha de tener su fundamento en el peligro corrido por la embarcación asistida, riesgo personal existente y servicios prestados por el asistente.

En tal sentido, como acertadamente argumenta en su escrito de alegaciones la representación letrada de **SASEMAR**, atendidas las circunstancias concurrentes y la meteorología existente,- parámetros que superan la simple

actividad de remolque-, y no siendo, a su vez, de apreciar un plus de riesgo y/o peligro en la realización de sus servicios por parte de la “**SALVAMAR ATRIA**” y de sus tripulantes en los trabajos llevados a cabo,- por lo que ha de excluirse la calificación de salvamento formulada por su Patrón que, incluso, **SASEMAR** inicialmente siguió al trasladar al Juzgado Marítimo certificación de gastos-, habrá que calificar la asistencia prestada como **auxilio en la mar**.

Tercero

El artículo 2º de la citada Ley 60/62 establece que todo acto de auxilio o salvamento que haya producido un resultado útil dará lugar a una remuneración equitativa. El mismo artículo, en su párrafo tercero, dispone que la remuneración no podrá exceder en ningún caso del valor de las cosas salvadas. Los artículos 2º y 7º de la Ley determinan que el pago de la remuneración por el servicio prestado, tiene que satisfacerlo el propietario del buque asistido al armador del buque auxiliador, así como el de los gastos, daños y perjuicios que le hubiese ocasionado que, al haber sido acreditados, deben ser tenidos en cuenta.

Cuarto

El artículo 6º de la Ley calendada establece que para fijar el importe de la remuneración se estará a lo convenido entre ambas partes, y en su defecto, a lo resuelto por el Tribunal Marítimo Central. En el presente caso, en el que no ha existido acuerdo entre las partes para tal fijación al no haberse personado la parte asistida,- que recibió notificación de las actuaciones en curso, como va dicho en el párrafo segundo de nuestro Antecedente de Hecho Segundo-, vistas las circunstancias que establece el artículo 9 de la Ley 60/1962 como criterios para fijar la remuneración, este Tribunal Marítimo Central, en orden a determinar el valor contribuyente fija como tal el contenido en el Certificado de Valoración expedido por el Área de Inspección de la Capitanía Marítima de Ceuta que lo cifra en un valor total de **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS (2.598,00-€)** y, a su tenor señala como premio la cantidad de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (649,50-€)**, a los que se sumarán los gastos ocasionados que, acreditados, se reclaman por importe de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (149,96-€)**.

Quinto

Al tratarse la “**SALVAMAR ATRIA**” de embarcación adscrita a un servicio público, como es la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**), y estar armada y equipada especialmente para prestar socorro, no procede establecer por este Tribunal Marítimo Central el reparto de la remuneración entre armador y dotación, de acuerdo con los artículos 7 y 13 de la citada ley 60/1962, de 24 de diciembre.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un auxilio marítimo la asistencia prestada por la **"SALVAMAR ATRIA"** a la embarcación de recreo, a motor, de bandera española, nombrada **"MARIA II"** y fija como remuneración del mismo la cantidad de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (799,46-€)**, de los que **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (649,50-€)** lo son en concepto de premio y **CIENTO CUARENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (149,96-€)** lo son en concepto de gastos.

La expresada cantidad habrá de ser abonada por el armador/propietario de la embarcación de recreo **"MARIA II"**, **D. A. S. M.**, a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**).

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, haciéndoles saber a los interesados, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071 Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/62, y de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.